



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0237943

SALA SEGUNDA

Recurso número 175/89

EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Promovido por DOÑA
HORTENSIA FERNANDEZ
GONZALEZ Y OTRAS PERSONAS.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

SOBRE: Sentencia del Tri-
bunal Central de Trabajo
en suplicación de la dic-
tada por la Magistratura
de Trabajo núm. 3 de Ma-
drid, en autos sobre reco-
nocimiento de derechos de-
rivados de convenio colec-
tivo.

La Sala ha examinado el escrito de aclaración pre-
sentado por la Procuradora doña Pilar Rodríguez de la Fuente,
en nombre y representación de doña Hortensia Fernández González
y otras personas.

I.- ANTECEDENTES

1.- En el recurso de amparo núm. 175/89, interpues-
to por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rodríguez de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la Fuente en nombre y representación de doña Hortensia Fernández González y otras personas, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid, en autos sobre reconocimiento de derechos derivados de convenio colectivo, esta Sala decidió, en Sentencia el uno de julio de 1991, conceder el amparo solicitado por las recurrentes y en su virtud: "1.- Reconocerles el derecho a no ser discriminadas en su salario por razón de sexo. 2.- Anular la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 18 de noviembre de 1988."

2. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 11 de julio de los corrientes mes y año, la representación de los recurrentes solicita aclaración de la Sentencia, "ya que sucede que la anulación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo supone la firmeza del fallo de la sentencia de instancia, que reconoció el derecho postulado a no ser discriminadas salarialmente, pero estimó prescritas las diferencias salariales derivadas de la aplicación de los convenios de 1984 y 1985, no así las del convenio de 1987, según la sucesión de convenios que se fueron produciendo desde la presentación de la demanda."

"Esta parte formuló recurso de suplicación ante el T.C.T. sólo a efectos de impugnar la aplicación efectuada del art. 59.2 E.T. relativo a la prescripción, por cuanto el fondo de la pretensión fue estimada por el Juzgado, como es sabido."

El fallo del T.C.T. de 18 de noviembre de 1988, al revocar la sentencia de instancia, desestimó el recurso de las actoras, sobre la base de que "El éxito del recurso de la Comunidad de Madrid hace fracasar el de los actores puesto que determinar si la prescripción parcial apreciada por el Juzgador de instancia infringe o no el art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores carece de transcendencia cuando, como se dijo en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

el fundamento jurídico anterior la demanda debe ser desestimada" (Fundamento jurídico 3º de la Sentencia del T.C.T.)"

"Por ello entiende esta parte que debiera aclararse el fallo de la sentencia de este alto Tribunal a fin de completar el alcance de la declaración de nulidad de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo para que pueda emitirse el pronunciamiento que proceda acuerda de la prescripción apreciada por el Juzgado de instancia que quedo sin resolver definitivamente a causa del sentido del fallo ahora anulado."

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 93.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional previene para los diversos procesos constitucionales que las partes podrán solicitar, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, la aclaración de las Sentencias que dicte este Tribunal, y, como esta misma Sala ha señalado, "A su vez el artículo 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina el alcance de esa posible aclaración: aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión sobre puntos discutidos en el litigio, que no suponga, sin embargo, variación o modificación de la Sentencia" (ATC Sala 2ª de 25 de abril de 1989).

2. En modo alguno se aprecia la oscuridad o la omisión que el actor reprocha a la Sentencia cuya aclaración solicita, pues esta en su fallo es coincidente con las pretensiones del "petitum" de la demanda constitucional deducida por la parte recurrente a las que accede en su totalidad, y que, hoy al interponer el remedio aclaratorio contra su parte dispositiva, no pretende sino la introducción de una nueva pretensión y en definitiva de un pronunciamiento por la Sala, nuevo y ajeno al "petitum" de su demanda a través de su aclaración que por ello aparece desbordando los límites y



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

finalidad de tal clase de recurso y en consecuencia totalmente improcedente.

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a la aclaración de la Sentencia de 1 de julio de 1991, estimatoria del recurso de amparo interpuesto por doña Hortensia Fernández González y otras personas.

Madrid, dieciocho de julio de mil novecientos noventa y uno.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]